

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Santander, sin novedad en su importante salud.

Durante el dia de ayer se recibieron en este Ministerio los dos siguientes telegramas:

SANTANDER 29, 4'15 t.—Madrid 29, 5'49 t.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias acaban de hacer su entrada en esta capital, á la una de la tarde, en medio de continuadas manifestaciones de entusiasmo. S. M. ha sido calurosamente vitoreado en todas las estaciones del tránsito.

A su llegada á la de Santander ofrecieron sus respetos á S. M. los Capitanes Generales Quesada y Martínez Campos y otros Oficiales Generales, el señor Obispo de la Diócesis, Cabildo, Ayuntamiento, Diputacion provincial y Comision de todas las Corporaciones de la capital. Las tropas han desfilado por delante de S. M., que ha presenciado el acto desde el balcón de la casa-Aduana, siendo saludado repetidas veces por las aclamaciones de la multitud.»

SANTANDER 29, 11'50 n.—Madrid 29, 12 n.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey, acompañado de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, ha recorrido esta tarde la poblacion, visitando la casa de Caridad y el Hospital, dirigiéndose despues al Sardinero en medio de las demostraciones de afecto y de entusiasmo de esta culta ciudad.»

El Cónsul de España en Bayona, en telegrama de la una y treinta de la tarde de ayer, anunció que S. M. la Reina Madre y SS. AA. acababan de llegar sin novedad; continuando en el acto su marcha para San Juan de Luz, en cuya poblacion entraron á las dos.

Tanto en Bayona como en San Juan de Luz, fué saludada la Real Familia con las mayores muestras de afectuoso respeto por multitud de españoles que acudieron á ofrecerle el homenaje de su consideracion; siendo recibidos todos por S. M. la Reina Madre con vivas señales de satisfaccion y agrado.

A las cinco de la tarde fueron despedidas las Augustas Viajeras hasta el buque que las conduce á Santander.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, sustituto, Abogados, Escribanos, Procuradores, Juez municipal, Oficiales de Escribanía, Secretario del Juzgado y alguaciles del partido de Huete.....	53	
El Juzgado de primera instancia, los municipales y Registrador de la propiedad de Jaen.....	85	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Escribanos, Procuradores, Juez municipal suplente, Secretario, Notario, Abogados, Juez municipal de Adra, Secretario, Juez municipal de Daimiel, Secretario, Juez municipal de Benimar, y Secretario del partido de Berja.....	68	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Secretario de gobierno, Actuarios, Procuradores y alguaciles del partido de Orihuela.....	30'50	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores, alguacil, Juez municipal suplente, Fiscal, Secretario y portero de Cuenca.....	63'50	
El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Abogados, Escribanos, Secretario habilitado, Procuradores y alguaciles del partido de Puigcerdá.....	48'50	
Suma.....	348'50	
Importaba la anterior.....	4.698.284'13	
Con lo cual asciendo ya la suscripcion á...	4.698.632'63	
ó sean Rvn.....	6.794.530'52	

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 18 de Mayo último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda cuya copia se acompaña, deducida en 30 de Diciembre de 1873 ante el Tribunal Supremo por el Licenciado D. Joaquin Gonzalez Fiori, á nombre de D. Rafael Nicolás Pinillos, sobre revocacion de la orden del Poder Ejecutivo de la República expedida por ese Ministerio en 13 de Abril anterior.

De sus antecedentes aparece:
 Que en 31 de Octubre de 1863 la Junta superior de Ventas adjudicó al demandante por la cantidad de 200.300 pesetas el monte llamado Miguel Tellez, procedente de los Propios de Oropesa y sito en aquel término, cuya finca habia rematado en la subasta celebrada el dia 1.º de dicho mes y año:

Que habiendo el comprador dejado de satisfacer el primer plazo, se le declaró en quiebra, sacándose la finca á nueva subasta, bajo la responsabilidad de aquel, para el dia 6 de Abril de 1867:

Que á consecuencia de la instancia promovida por Don Rafael Nicolás Pinillos en 1.º de Marzo anterior, la Direccion general en 7 del mismo mes acordó dejar sin efecto la declaracion en quiebra de la dehesa Miguel Tellez y suspender la subasta anunciada, mandando que se activase la sustanciacion del expediente mandado instruir en averiguacion de los desperfectos ocurridos en dicha finca con motivo del incendio que tuvo lugar con posterioridad á su tasacion para la venta:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion en 11 de Setiembre de 1871, en el Boletín oficial correspondiente al 13 del propio mes se volvió á anunciar la subasta en quiebra del citado monte:

Que por telegrama de la Direccion del mismo dia 13, y á consecuencia de una instancia de igual fecha, presentada por el interesado D. Rafael Nicolás Pinillos, se mandó á la Administracion económica que suspendiera el procedimiento de declaracion en quiebra de aquel, interin se resolviera el expediente sobre desperfectos incoado por el mismo:

Que en 3 de Octubre siguiente se acordó por la referida Direccion que mientras el interesado no realizara el pago del importe del primer plazo de la venta de la finca de que se trata no tenia personalidad para reclamar por los desperfectos ocurridos, siendo por lo tanto improcedente resolver sobre su reclamacion, debiendo continuar el expediente de declaracion en quiebra:

Contra la anterior resolucion el interesado acudió en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y oida la Seccion de Letrados, opinó esta: que debia declararse en vigor la orden de la Direccion de 7 de Marzo de 1867, de que se ha hecho mérito, y disponer que despues de instruido el expediente de desperfectos en el término de 20 dias en ella prefijado, se propusiera por las oficinas provinciales lo que considerasen oportuno:

Que en el extracto del expediente aparece al margen de la anterior nota el acuerdo autógrafo de fecha 17 de Febrero de 1873, tomado por el antecesor de V. E. en aquella fecha, en el que se conforma con el referido dictámen de la Seccion de Letrados:

Que sin que conste que este expediente se devolviese á la Direccion con la orden extendida de conformidad al precitado acuerdo, ni que este se hubiese notificado al recurrente, aquel Centro directivo en 24 de Marzo siguiente consultó que se reformara en el sentido que proponia, habiéndose de conformidad dictado la orden del Poder Ejecutivo de la República de 13 de Abril siguiente, por la que se desestimó el recurso deducido por D. Rafael Nicolás Pinillos:

Que contra la anterior orden, trasladada al Administrador económico de la provincia en 25 de Junio de 1873, el cual á su vez la trasladó al interesado en 30 del mismo mes, el Licenciado D. Joaquin Gonzalez Fiori, en nombre de este último, interpuso ante el Tribunal Supremo en 30 de Diciembre siguiente demanda contencioso-administrativa pidiendo la revocacion de dicha orden, y que se declare no haber lugar á la continuacion del expediente de quiebra seguido contra su representado, previa declaracion de ser procedente para la misma la via contenciosa:

Que el Fiscal de S. M. en su escrito de fecha 10 de Abril del año anterior pidió que se consultase la inadmission de la presente demanda, fundándose en que, segun la instruccion de 31 de Mayo de 1833, la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, el Real decreto de 10 de Junio de 1865 y el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, el demandante no tiene aptitud legal para comparecer en juicio contencioso-administrativo, supuesto que á la presentacion de la demanda ha debido preceder el pago ó la consignacion en la Caja de Depósitos del importe del primer plazo de la venta del monte Miguel Tellez:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en la cual se establecen los procedimientos que deben seguirse sobre las ventas de bienes nacionales, y entre ellos están el pago del primer plazo á los 15 días de notificada la adjudicación de un remate, la declaración de quiebra si dicho pago no se verifica dentro del período prefijado, y el derecho del comprador, luego que lo hace, á reclamar los desperfectos que se ocasionen á la finca en el período que medie entre la tasación y la toma de posesión:

Visto el Real decreto de 10 de Junio de 1863, que fija el término para hacer estas reclamaciones, y el cual arranca desde que se verifica el primer pago ó desde la toma de posesión:

Vista la Real orden de 23 de Enero de 1867, en la que se dispone no pueda suspenderse la venta en quiebra mientras el rematante no acredite haber satisfecho el primer pago:

Vistas las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870, las cuales determinan que los procedimientos sobre pago de rentas ó derechos del Estado son administrativos, sin que puedan hacerse contenciosos mientras no se haga la consignación de los mismos en las arcas del Tesoro:

Visto el decreto ministerial de 15 de Febrero de 1873, consignado en el expediente administrativo, por el que se acordó que con suspensión del procedimiento de venta en quiebra siguiese su curso el expediente sobre reclamación de desperfectos de la finca rematada por el recurrente, sin que conste que le fuese notificado:

Vista la orden ministerial de 10 de Mayo de 1869, en la que se establece que para lo sucesivo, cuando por causas independientes á la voluntad de los compradores trascurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, sea potestativo á los adquirentes quedarse con la finca ó rescindir el contrato:

Considerando que la cuestión suscitada en el expediente administrativo que ha terminado con la orden impugnada por el recurrente, era si debía preceder ó no el pago del primer plazo de la finca rematada á la reclamación de la nulidad de la venta, ó de su indemnización por los desperfectos ocurridos en la misma:

Considerando que D. Rafael Nicolás Pinillos ha sostenido que no, pretendiendo que se resuelvan desde luego y sin más trámites dichas cuestiones, y por ello solicitó quedase en suspenso la orden expedida para que siguiera su curso el expediente de venta en quiebra, motivada precisamente por no haber pagado el primer plazo, opinando en contrario sentido la Administración, que ha resuelto la improcedencia de hacerlo sin que preceda dicho pago:

Considerando que planteada así la cuestión, no puede haber duda de que el recurrente ha resistido y resiste el pago, y que la Administración lo apremia á él como un precepto terminante de la ley y como una condición necesaria para oírlo y resolver de fondo sus reclamaciones de nulidad ó indemnización:

Considerando que, esto supuesto, no puede ponerse en duda que de ese pago se trata, siquiera sea como cuestión previa del pleito, pago que se refiere á un derecho ó renta del Estado, á un débito líquido de una finca subastada y adjudicada, y el cual, según la instrucción de 1855 y la ley de Contabilidad de 1850, debe ingresar en las arcas del Tesoro, en la forma y plazos prefijados en las mismas:

Considerando que los procedimientos de esta índole tienen que ser administrativos, y no pueden convertirse bajo ningún concepto en contenciosos, por disposición expresa de la ley de Contabilidad, sin que preceda la consignación de su valor:

Considerando que ante este precepto no es posible admitir la demanda interpuesta por Pinillos mientras no consigne el pago que viene siendo objeto de desacuerdo, y el cual importa poco se estime como cuestión previa ó de cualquier otro modo:

Y considerando que no cambia la faz de este negocio el acuerdo ministerial de 17 de Febrero de 1873, porque no resultando se hubiera notificado, la Administración ha podido volver sobre él; ni tampoco la Real orden de 10 de Mayo de 1869, porque no habiendo trascurrido más de un año entre el remate y su adjudicación, no es aplicable al caso presente, el cual está dentro de las prescripciones ordinarias establecidas por la instrucción de 1855 y por las leyes de Contabilidad de 1850 y 1870;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que en la forma en que se ha deducido esta demanda no procede su admisión.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.

A. CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Roman Alonso contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo al repartimiento municipal de Andavías del año económico de 1872-73, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Roman Alonso contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, en cuanto confirmó otro del Ayuntamiento de Andavías, relativo á la cuota que se le exigió en el reparto vecinal de 1872-73.

Con fecha 7 de Diciembre de 1872 hizo presente el interesado á la Junta municipal del expresado pueblo que en el reparto expuesto al público figuraba con la cantidad de 29 pesetas 91 céntimos por razón de la insignificante dotación y retribución de 600 pesetas que anualmente disfruta como Profesor de Instrucción primaria, á pesar de que la Real orden de 14 de Mayo de 1872 prescribe que los empleados no deben pagar para las cargas provinciales y municipales más del 25 por 100 de la cantidad que por el descuento sobre sus sueldos satisfacen al Estado. Fundado el Ayuntamiento en no haber exhibido el reclamante su cédula de vecindad, desestimó la instancia, y la Comisión provincial, para ante la cual apeló, previa presentación de la cédula, también denegó la pretensión, resolviendo que por razón del repartimiento vecinal debía tributar por sus obveniciones como los demás contribuyentes por las utilidades con que figura en el amillaramiento.

Contra este acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, y examinado por la Sección, no halla méritos para que se acceda á su solicitud.

Prescindiendo de la eficacia que pueden tener las órdenes dictadas en distintas fechas determinando en cuanto á los repartimientos vecinales una limitación no establecida en la ley Municipal, basta atender á sus varias disposiciones y al literal contexto del art. 131, para comprender desde luego que no cabe hacer la excepción que se desea. Si la minuciosidad con que se determina la manera de evaluar las utilidades líquidas por razón de los diferentes conceptos contributivos, que llega hasta hacer expresa mención de los jornaleros y braceros, no fuera por sí sola razón suficiente para considerar á los Profesores de Instrucción primaria obligados á levantar las cargas locales, la circunstancia de no contener la ley otra excepción que la de los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de mar y tierra, bastaría seguramente para disipar toda duda y adjuviciar el pleno convencimiento de que la ley ha querido sujetar al reparto á todos los habitantes de la localidad, cualquiera que sea el origen y procedencia de sus utilidades, aun en el caso de ser desconocido; pues para ello ha previsto se tengan en cuenta los signos exteriores de riqueza para fijar la utilidad imponible.

Cierto que la ley de Presupuestos declara exceptuados á los Maestros del descuento establecido sobre sus sueldos como ingreso del Estado, pero tal excepción, concreta y bien definida, no autoriza para darle mayor extensión, ni para suponer que derogue los preceptos generales que en materia de repartimientos contiene la ley Municipal.

Si la cuota señalada no guarda relación con la de los demás vecinos, ó el interesado la considera exagerada por cualquiera razón, medios tiene este, como todos los demás que en su caso pudieren hallarse, para acudir en queja y hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes; y por lo tanto, la Sección, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. José Roman Alonso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Serra contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al repartimiento municipal de aquella villa, correspondiente al año económico de 1873-74, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Serra, provincia de Valencia, acudieron á la Comisión provincial exponiendo

que dejaron trascurrir el plazo legal para interponer el correspondiente recurso de agravios ante el Ayuntamiento, y en su caso el de alzada para ante la Diputación, contra el reparto municipal de dicho pueblo, en la creencia de que el Ayuntamiento no se habria extralimitado de las reglas marcadas en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; mas como habian visto lo contrario, pedian que se dejara sin efecto dicho repartimiento.

La Comisión provincial, sin embargo, se declaró incompetente por no haberse interpuesto el recurso dentro del plazo legal, disponiendo que se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia, á fin de que en uso de la inspección que le encomendaban las leyes, anulase el repartimiento, sin perjuicio del recurso que los interesados tenían ante los Tribunales.

Parece que el Gobernador pidió al Alcalde el repartimiento, en vista del cual, y considerando que la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 sólo autorizó á los Ayuntamientos para ingresar por recargo municipal sobre la riqueza territorial el 3 por 100, cuyo tipo habia aumentado la Junta municipal, acordó anular el repartimiento y devolverlo á la Municipalidad á fin de que lo formase de nuevo, con arreglo á la ley.

Contra esta resolución se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en apoyo de su solicitud cuanto creyó procedente; habiéndose en consecuencia remitido los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 31 de Diciembre de 1875.

En diferentes informes ha expuesto la Sección con análogo motivo que para interponer el recurso de alzada contra los acuerdos que toman las Corporaciones, así municipales como provinciales, en los cuales se haya cometido infracciones de ley, no se señala plazo para interponerlo; debiendo ser admitido y cursado cualquiera que sea la época en que se haya verificado.

El que produjeron varios vecinos de Serra contra el repartimiento municipal de dicho pueblo se fundó en que al formarlo la Junta municipal se habia infringido la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, vigente á la sazón; y siendo esto así, debió conocer en el fondo la Comisión provincial de Valencia, á quien la ley confiere facultad bastante para ello.

La expresada Corporación, sin embargo, se inhibió del conocimiento del asunto, declarándose incompetente, y remitió el expediente al Gobernador de la provincia para que, en uso del derecho de inspección que según la misma Corporación le corresponde, resolviera lo procedente.

Tal facultad sólo reside en el Gobierno, á tenor de lo dispuesto en el art. 88 de la ley Provincial; por lo tanto, fué nula la resolución que adoptó el Gobernador de la provincia, por falta de competencia para dictarla.

Por ello, entiende la Sección:

1.º Que procede declarar nula y sin ningún valor ni efecto la providencia reclamada por el Ayuntamiento de Serra, á que el expediente se refiere.

2.º Que se devuelva este al Gobernador de la provincia, á fin de que pasándolo á la Comisión provincial resuelva en el fondo lo que crea procedente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de la Comisión provincial, que denegó su aprobación á las Ordenanzas municipales, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 18 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Belver de los Montes se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de no haberse aprobado las Ordenanzas municipales de aquel pueblo.

La ley Municipal, en su art. 71, atribuye á los Gobernadores la aprobación de tales Ordenanzas, de acuerdo con la Comisión provincial.

Únicamente en caso de discordia entre lo opinado por la Comisión y lo resuelto por el Gobernador, é insistiendo el Ayuntamiento en su acuerdo, es cuando corresponde someter el asunto á la decisión del Gobierno, previa consulta del Consejo.

En el caso del expediente, el Gobernador ha estado conforme con el parecer de la Comisión provincial; de consiguiente, aparte de la irregularidad de que el Ayuntamiento se alce del informe de dicha Corporación, hay que estimar ejecutiva de derecho la determinación de aquella Autori-

dad desaprobando las Ordenanzas, puesto que no ha resultado discordia.

No cabe, pues, en buenos principios recurso legal alguno para ante el Gobierno.

Esta consideracion parece que debió obligar al Gobernador, y aun á la Comision provincial, á fundar la negativa con mayor amplitud, á fin de que el Ayuntamiento supiera á qué reglas habia de ajustarse en las reformas de sus Ordenanzas.

Decir en absoluto, como ha dicho la Comision, que «los Ayuntamientos no pueden establecer multas gubernativas para los casos previstos en el Código penal,» es un medio breve de consulta, pero no de ilustracion para Corporaciones, que, segun la localidad, necesitan mucho del ejemplo y de la direccion de sus superiores jerárquicos.

El espíritu de las leyes orgánicas es que las Corporaciones provinciales sean las que den la norma de lo legal y equitativo en el régimen local, y por eso en el art. 164 de la ley Municipal se exige de un modo terminante para la revocacion de los acuerdos de los Ayuntamientos, que las Comisiones provinciales sean en todo caso fundadas, con expresion de las disposiciones legales á ellas referentes.

Y este precepto es tanto más interesante, cuanto que su inobservancia priva á la Superioridad, en los casos de alzada para ante el Gobierno, de conocer las razones en que apoyan las Comisiones sus acuerdos.

De poco sirve que la Corporacion provincial de Zamora en el informe evacuado con motivo de la alzada interpuesta para ante V. E., se extienda á demostrar los móviles de su consulta, si las declaraciones hechas no iban dirigidas al Ayuntamiento de Belver, que es á quien podrán aprovechar.

Léjos de probar con ello, como pretende, la tendencia de la Municipalidad á oponerse á los fallos que contrarian sus pretensiones, se revela con este y otros ejemplos una falta de inteligencia, reparable entre Corporaciones que se deben mútua consideracion.

Siendo, como se ha dicho, de la especial incumbencia del Gobernador la aprobacion de esas Ordenanzas, corresponde, en sentir de la Seccion, desestimar el recurso interpuesto; mas como no pueda privarse al Ayuntamiento de Belver de la facultad de establecerlas, debe prevenirse á dicha Autoridad que, fijando su atencion en los artículos 69, 71 y 72 de la ley Municipal, en el 623 del Código penal y en el 271 de la ley de organizacion del poder judicial, é inspirándose en la jurisprudencia sentada por decisiones y resoluciones del Gobierno á consulta de este Consejo, explane con mayor extension los fundamentos de su providencia, reservando al Ayuntamiento de Belver la facultad de reformar el proyecto de Ordenanzas.

Tal es el parecer de la Seccion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Lucía contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló el repartimiento municipal de 1874-75, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 10 de Marzo último, esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Lucía contra el acuerdo de la Comision provincial de Canarias, que anuló el repartimiento verificado en dicho pueblo para cubrir las atenciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75.

De antecedentes resulta que D. Manuel Araña y otros vecinos de la localidad reclamaron en 2 de Agosto de 1875 para ante la Comision provincial del expresado repartimiento, por no haberse formado con arreglo á las instrucciones vigentes, dándose lugar á que les gravase con el cuádruplo de lo que debian pagar: que la Comision provincial, en vista de los antecedentes y del informe del Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que este no se habia ajustado á las prevenciones que se le tenian hechas con motivo del expediente instruido sobre responsabilidad de los ex-Concejales que hicieron el repartimiento, lo declaró nulo y de ningun valor ni efecto, apercibiendo á la Corporacion para el caso en que desobedeciese nuevamente las órdenes de la Comision.

El Ayuntamiento, en su exposicion de 21 de Noviembre, que el Gobernador trascribe, manifiesta que el repartimiento de que se trata, formado en el año de 1874, que-

dó aprobado por la Junta municipal en 25 de Enero de 1875, acordando esta exponerlo al público para oír reclamaciones: que no constando de una manera clara que se hubiese llenado tal requisito, el nuevo Ayuntamiento consultó á la Comision provincial; mas como esta tardase en dar contestacion y fuesen graves los apuros del Municipio, llamó á sí los antecedentes del repartimiento, y visto que estaba debidamente aprobado, determinó exponerlo al público y proceder despues á su cobranza, como lo efectuó: que cuando se estaba verificando la recaudacion los vecinos recurrentes pidieron al Ayuntamiento la nulidad del reparto, denegándose su pretension por no haber reclamado en tiempo; y rebatiendo las razones en que la Comision apoyó su providencia, acordó alzarse de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado los documentos que constituyen el expediente.

Los motivos de nulidad que la Comision provincial tuvo presentes para formular su acuerdo, se reducen á los siguientes: primero, que el acta de la sesion en que se aprobó el repartimiento no se extendió en papel del sello correspondiente, ni se expresó en ella el número de individuos de la Junta municipal que concurrieron al acto; segundo, que el Ayuntamiento habia anulado fácilmente el repartimiento en la sesion del 3 de Abril del referido año de 1875; y tercero, que la misma Corporacion habia prescindido de las prevenciones que la Comision le tenia hechas en 7 de Mayo sobre el modo de realizar el repartimiento.

Los defectos de forma á que se refiere el primer punto aparecen desvanecidos ó explicados en la certificacion que se acompaña de la sesion celebrada por la Junta municipal en 25 de Enero de 1875, resultando que esta en segunda convocatoria aprobó en todas sus partes el repartimiento preparado de antemano, cuya acta firmaron los Concejales y asociados en la forma de costumbre; no habiéndose extendido en papel del sello correspondiente por no haberlo en la localidad, si bien á calidad de reintegrarlo. En otras certificaciones se hace constar asimismo que el repartimiento estuvo expuesto al público durante ocho dias, sin que en ese término se presentase reclamacion alguna.

Por lo que hace al segundo extremo, es cierto que el Ayuntamiento, en la sesion del 3 de Abril, examinando el estado de la Administracion municipal, puso de relieve las faltas é irregularidades notadas en ella, señalando los defectos del repartimiento de que se trata; pero ni hizo declaracion de nulidad alguna, ni era propio que la hiciera tratándose de acuerdos de la Junta municipal. Los vicios de que adolecia quedaron, por otra parte, subsanados con la aprobacion que la Junta le dispensó y la publicacion de las operaciones de evaluacion y repartimiento.

Y en cuanto al tercer punto, no se demuestra que en el repartimiento llevado á efecto dejasen de cumplirse las prevenciones hechas por la Comision provincial respecto del tanto por ciento en que podia gravarse á los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial, únicas indicaciones que se hicieron.

Para que los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales puedan invalidarse, es preciso que los motivos en que se funden las providencias revocatorias de las Comisiones recaigan sobre hechos ó faltas esenciales debidamente justificados, determinándose siempre la parte en que los Ayuntamientos se hayan excedido de sus atribuciones, segun se previene en el art. 164 de la ley Municipal.

El proceder en otra forma es arbitrario y perturbador de la Hacienda municipal.

Y puesto que en el expediente no resulta que se haya incurrido en vicio sustancial é irreparable, y que el agravio de que se alzó D. Manuel Araña y demás vecinos no se prueba de modo alguno ni se alegó en tiempo, segun afirma el Ayuntamiento, parece que el recurso promovido por éste es atendible; por lo que la Seccion opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se apela.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villafranca contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al repartimiento para cubrir el déficit provincial, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cubrir los gastos del presupuesto de la provincia de Córdoba en el corriente ejercicio económi-

co, la Comision provincial propuso, y la Diputacion aprobó, girar un repartimiento entre los pueblos de la provincia al respecto de 27 pesetas-74 céntimos por 100 sobre la cuota pagada al Tesoro en el año anterior, con la deducion del quinto que satisfacen de ménos los hacendados forasteros sin casa abierta, con arreglo á los artículos 81 de la ley Provincial y 131 de la Municipal; disponiendo asimismo que al publicarse dicho reparto en el Boletín oficial de la provincia se previniese á los Alcaldes que, de conformidad con lo preceptuado en el decreto de 23 de Junio de 1874, el abono de las cuotas respectivas debia hacerse de los fondos que recaudasen en concepto de recargo de consumos para gastos provinciales y municipales.

El Ayuntamiento de Villafranca, perteneciente á aquella provincia, partiendo del supuesto de que las disposiciones citadas en los años de 1874 y 1875 para el establecimiento del impuesto de consumos, al autorizar el recargo del 100 por 100 sobre las especies gravadas para atender á los presupuestos provinciales y municipales, demarcaban implícitamente la parte proporcional para sus atenciones, como los Municipios podian utilizar para sus atenciones, esto es, el 50 por 100 para las primeras y otro 50 para los segundos, entendió que la Diputacion de Córdoba no se habia ajustado á esta proporcion en el repartimiento hecho, y solicita de V. E. la nulidad de aquel y que se rectifique en el sentido de que se utilice en primer término el 50 por 100 de recargo de consumos, de sal y de cereales, y en lo que su importe no baste, un reparto sobre las contribuciones directas.

La Seccion no halla diferencia perceptible entre lo acordado por la Diputacion y lo pedido por el Ayuntamiento; mas observa que una y otra Corporacion han dado una interpretacion errónea á decretos referidos sobre consumos.

Cierto que en ellos se dice que el recargo del 100 por 100 que puede exigirse sobre la cuota del Tesoro es para gastos provinciales y municipales; pero esto no altera la forma de percepcion establecida en las leyes orgánicas Provincial y Municipal, ni autoriza ingresos independientes para la provincia.

Sabido es, y la Comision provincial no puede ménos de comprenderle en su informe de 18 de Noviembre último, que cuando los recursos propios de las provincias no bastan á cubrir sus atenciones, pueden las Diputaciones hacer un repartimiento entre los pueblos de su demarcacion en proporcion de lo que por contribuciones directas pagan al Estado, y que el tanto repartido ha de incluirse entre las partidas que necesariamente han de contener los presupuestos de los Ayuntamientos, segun previene el artículo 127 de la ley Municipal.

Tienen el deber las Corporaciones locales de cubrir esta obligacion, como las demás de sus presupuestos, con los ingresos de todas especies comprendidos en el art. 129, sin que disposicion alguna obligue á destinar ingresos de una procedencia para determinados servicios.

No puede admitirse, pues, en buenos principios, que el contingente provincial se haya de cubrir forzosamente con el producto de ese impuesto; lo cual, sobre no estar fundado en precepto legal, obligaría á los Ayuntamientos á llevar una cuenta especial de esos ingresos, sin quedar relevados de completar con otros recursos lo que no alcanzase para el pago total de semejante obligacion.

En este sentido la prevencion hecha á los Alcaldes de la provincia de Córdoba es insostenible; y puesto que una vez declarada sin efecto, puede subsistir en lo demás el acuerdo de la Diputacion, la Seccion opina:

Que procede desestimar el recurso interpuesto, entendiéndose que este y los demás Ayuntamientos de la provincia de Córdoba pueden cubrir las obligaciones del contingente provincial sin designacion fija de ingresos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Arriero y otros vecinos de Cabezas Rubias contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al arbitrio establecido sobre los pastos comunes, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Arriero y otros vecinos de Cabezas Rubias, en instancias dirigidas á la Comision provincial de Huelva en Abril de 1875, solicitaron la nulidad del repartimiento hecho por la Municipalidad entre los ganaderos del pueblo por razon del arbitrio establecido en aquel año económico sobre los pastos comunes.

Prévio informe del Ayuntamiento, la Comision provin-

cial desestimó el recurso por no haber reclamado de agravio los interesados dentro del término que al efecto se fijó; y habiéndose alzado el primero de los reclamantes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el expediente á informe de esta Sección, uniéndose más tarde los antecedentes que la misma consideró oportunos para ilustrar la cuestión.

Quéjase el recurrente de que el Ayuntamiento le computase mayor número de cabezas de ganado de las que en realidad tenía, y de que el repartimiento no se hubiera publicado en la localidad, ni anunciado en los *Boletines oficiales*, tratando de probar este último extremo con la justificación practicada á su instancia, en la que Francisco Cuesta declaró que durante el tiempo que estuvo desempeñando la plaza de Alguacil en Cabezas Rubias no se había publicado por edictos ni pregones el anuncio de hallarse de manifiesto el repartimiento.

De informe evacuado por el Alcalde en 18 de Abril del expresado año y de la certificación librada por el Secretario de la Municipalidad en 3 de Enero último, resulta sin embargo, que en 3 de Febrero de 1875 se pidieron relaciones del número y clase de ganados que aprovechaban los pastos de la sierra y campo comunal; que por incuria de gran parte de los ganaderos se hizo forzoso que la Junta repartidora señalase á cada cual lo que le correspondía; que expuesto al público el repartimiento por término de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre, no se presentó reclamación alguna; y que si bien á la fecha en que interpuso su reclamación D. Manuel Arriero no tenía tantas cabezas de ganado como se le habían hecho figurar, era debido á la venta reciente de unas reses y á la mortandad de otras.

Parece, pues, que se llenaron las formalidades y requisitos que la ley Municipal exige en los repartimientos generales, no obstante la distinta naturaleza del impuesto de que se trata.

La publicación de las operaciones de evaluación y repartimiento del arbitrio en la forma ordinaria, facilitó el medio de que los que se considerasen agraviados pudieran hacer las reclamaciones que tuvieran por conveniente ante el Alcalde, según se determina en el art. 133 de la expresada ley.

No habiéndolo verificado así ninguno de los comprendidos en el impuesto, la operación quedó firme mientras no se probase que se había faltado á alguna de las condiciones esenciales al establecimiento del arbitrio.

Los motivos de nulidad alegados directamente por Don Manuel Arriero ante la Comisión provincial, aparecen contradichos por el Ayuntamiento en documentos fehacientes, sin que el testigo singular presentado por aquel constituya prueba bastante á desvirtuar las afirmaciones que la Municipalidad tiene hechas con referencia á los libros y documentos que obran en su Archivo.

Entiende, por tanto, la Sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra un acuerdo de la Comisión provincial, referente á un arbitrio establecido por el mismo sobre pesas y medidas, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 23 de Abril último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra un acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, referente á cierto arbitrio establecido sobre el uso de pesas y medidas.

Desestimada por el Ayuntamiento la reclamación que contra dicho impuesto hicieron cuatro vecinos, recurrieron éstos en alzada para ante la Comisión provincial, la cual acordó aprobar el acuerdo apelado en lo referente al remate de las pesas y medidas de uso voluntario, y revocarlo en cuanto hace relación á obligar al pago á los vecinos y forasteros que en sus transacciones hagan uso de los pesos y medidas subastados; y no estando conforme con esta resolución el Ayuntamiento, ha recurrido en alzada para ante el Gobierno.

La Sección juzga faltas de sólido fundamento las razones expuestas por la expresada Corporación; pues basta fijarse en la regla 1.ª del art. 130 de la ley Municipal, que sólo autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los servicios osteados con los fondos municipales, prohibiendo

que el Ayuntamiento se atribuya monopolio ó privilegio sobre aquello, para comprender desde luego la inexactitud en que incurre la Municipalidad reclamante al decir que la ley no expresa si el uso de pesas y medidas ha de ser obligatorio ó voluntario, mucho más despues que diversas resoluciones han venido á explicar la inteligencia de aquel artículo en el sentido indicado.

Carece también de aplicación la cita que se hace de los artículos 131 y 139 de la ley Municipal, en los cuales se señala cierto plazo para reclamar, pues el primero se refiere exclusivamente á las decisiones del Ayuntamiento en materias de repartimientos vecinales, y el segundo al tiempo en que el presupuesto ordinario ó extraordinario ha de estar expuesto al público; y como en el presente caso no se trata de ningún repartimiento vecinal, y como además, despues de la publicidad dada al presupuesto extraordinario fué cuando se estableció el arbitrio, según se dice en el informe del Ayuntamiento, dedúcese fácilmente que bajo ningún concepto pueden estimarse las indicadas razones.

Por otra parte, la Comisión provincial fundó su acuerdo en que el arbitrio establecido sólo podía ser exigido sobre el uso voluntario de las pesas y medidas que arrienden los Ayuntamientos, porque al obligar á los compradores y vendedores á valerse precisamente de aquellas, contrariaba la libertad de industria y lo dispuesto en diferentes resoluciones; y considerando la Sección que ajustado á estas el acuerdo apelado no adolece de ninguna infracción legal, es de parecer que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Verin contra un acuerdo de esa Comisión provincial, relativo á la creación de un arbitrio denominado de plazuela, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos del comercio de Verin, provincia de Orense, acudieron al Ayuntamiento en queja del arbitrio impuesto sobre ciertos artículos comprendidos en la tarifa que formó la Junta municipal, fundándose en que era contrario á lo prevenido en la regla 3.ª del art. 132 de la ley Municipal.

Pasada la instancia á informe de la Junta, teniendo esta presente que el acuerdo en que se estableció el arbitrio fué tomado en conformidad con lo que disponen las reglas 2.ª y 7.ª del art. 130 de la ley Municipal; que el arbitrio es uno de los principales recursos con que contaba el Ayuntamiento para cubrir las atenciones del Municipio, y venía rigiendo hacia algunos años sin oposición de los recurrentes, algunos de los cuales habían pertenecido á la Junta municipal; y por último, que debieron acudir en tiempo hábil y no despues de celebrarse los arriendos, por lo cual sería gravosa y perjudicial cualquier alteración que se intentara, fué de parecer que debía desestimarse la solicitud de los recurrentes.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudieron aquellos en alzada á la Comisión provincial, la cual, en vista de la tarifa, que comprende, además de los artículos de comer, beber y arder, otros que no lo son, como las drogas, metales, alpargatas, pieles, bayetas, &c., resolvió revocar el acuerdo apelado, fundándose en que se oponía á las prescripciones legales, por cuanto se establecía un arbitrio sobre el tránsito de las mercancías; en que la infracción de las leyes prohibitivas ejecutada años anteriores no justificaba la que de nuevo se cometía; y en que tal infracción no podía sostenerse por la razón que la Junta alegaba relativa á la perturbación en la contabilidad municipal.

Contra esta resolución se alzó para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento de Verin, alegando que no hizo otra cosa sino consentir la continuación del arbitrio conocido con el nombre de *plazuelas*, consistente en un tanto por carga, bulto ó unidad de peso, que debían satisfacer los artículos que se situasen en las plazuelas y calles, y los que circularan por las mismas, destinados á la venta pública; pero exceptuando los artículos y efectos de propiedad particular para uso ó consumo de sus dueños y los que transitaren por fuera del distrito.

Y despues de reproducir las razones expuestas en el informe de la Junta municipal, concluyó pidiendo que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Remitido el expediente á informe de la Sección con la Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debió manifestar á V. E., que aunque los Ayuntamientos puedan utilizar

como recurso para cubrir las atenciones de su presupuesto un arbitrio sobre puestos públicos, según ha tenido ocasión de manifestar en diferentes informes, no participa de esta naturaleza el conocido en Verin con el nombre de *plazuelas*, según dice el Ayuntamiento, ni está ajustado, en la forma de su exacción y especies que comprende, á las disposiciones vigentes.

En los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1874 á 75, aprobados por decreto de 26 de Junio de 1874, se estableció en el Apéndice letra C, que para gastos municipales pudieran recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningún caso excediera de la cantidad que cobraba la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

Por manera que los Ayuntamientos comprendidos en dicha prescripción no podían gravar para gastos municipales y provinciales más especies que las determinadas en dicha tarifa, en razón á que el número de habitantes no llega en dicha población á 40 000; y como en la tarifa que formó el Ayuntamiento de Verin incluyó especies exceptuadas del impuesto, ó que no figuran en la formada por el Gobierno, es evidente la falta cometida por la Junta municipal, y la procedencia del acuerdo que en este punto tomó la Comisión provincial de Orense;

Entiende, por tanto, la Sección que no procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Verin, á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 113, de 13 de Mayo último, con la que remite el expediente de D. Antonio Padilla sobre concesión de unos baños en la playa de Banos, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien disponer se otorgue al peticionario señor Padilla la autorización que solicita para establecer en la playa de Banos tres casas de baños y una ranchería, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las casillas y ranchería serán replanteadas por el ramo de Obras públicas con arreglo al plano presentado por el interesado, á cuyo fin este pasará aviso cuando quiera dar principio á las obras.

2.ª El concesionario deberá avisar con 15 días de anticipación la época en que piensa armar ó desarmar las casillas citadas.

3.ª Las obras comenzarán á más tardar á los dos meses de otorgado el permiso, y quedarán terminadas dentro de los cuatro, contados desde la misma fecha.

Y 4.ª El presente permiso no da derecho alguno al dominio de los terrenos ocupados por las obras, tanto de los baños como de la ranchería, ni constituye monopolio; quedando obligado el concesionario á hacer desaparecer aquellas sin indemnización de ninguna especie y con sólo el derecho de retirar y utilizar los materiales de las obras existentes en virtud de esta concesión, siempre que la Administración lo ordene por convenir así al interés público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole uno de los ejemplares del proyecto aprobado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de exámen de las cuentas de caudales y de efectos por el ramo de provisiones del Ejército de la isla de Santo Domingo, de los meses de Enero á Junio de 1872, rendida por D. Agustín Bello y Viñas, Oficial segundo del Cuerpo de Administración militar, en concepto de Administrador de dicho ramo:

Siendo Ministro Ponente D. Angel Fernandez de Heredia: Resultando que presentadas estas cinco cuentas en la Intendencia militar de la Isla de Cuba por el referido Administrador, fueron liquidadas, apareciendo un saldo en contra del mismo de 2.976 pesos 19 céntimos, para cuyo reintegro la Intervención militar procedió á instruir el expediente administrativo que preceptuaba el capítulo 4.º del reglamento orgánico del Tribunal territorial de Cuentas de aquella isla, imponiéndose al cuentadante la pena de arresto y la supresión de haberes:

Resultando que interpuesta demanda contra Bello y Viñas

por D. Fernando Ledesma, del comercio de Santo Domingo, en reclamacion del importe de los víveres que le vendió, reclamó estas cuentas el Tribunal territorial, y que le fueron remitidas en 14 de Febrero de 1867:

Resultando que en tal estado el asunto fué suprimido aquel Tribunal de Cuentas por Real decreto-ley de 28 de Marzo de 1867, y que pasaron a este del Reino en 1.º de Marzo de 1869 para su examen y fallo por la Sala de Indias establecida en el mismo:

Resultando que practicada la primera censura de exámen, se dedujeron 58 reparos, por faltas de justificacion de las datas, por errores de liquidacion en las facturas de compra, por diferencias en los cargos y remesas de víveres y en las existencias que debían resultar en almacenes, conformes unos con los producidos por la Intervencion militar en el exámen y liquidacion previos que practicó, modificados otros y varios nuevos, por faltas y errores que no habian sido advertidos por aquella Dependencia:

Resultando que comunicados todos al cuentadante, y varios á la Intervencion referida para su solvencia, se dió por emplazado el responsable para su contestacion, segun el recibo de emplazamiento, que obra al folio 186:

Resultando que trascurrido con exceso sin contestacion el plazo señalado, recayó la censura de calificacion prevenida en el art. 43 de la ley orgánica de este Tribunal, que entónces regia:

Resultando que habiendo sufrido extravío en las dependencias militares de la isla de Cuba los pliegos de calificacion, se solicitó por ellas la reproduccion de los mismos, y que esta peticion fué concedida y remitidos nuevos pliegos:

Resultando que contestados por la Intervencion militar los suyos, y sin contestacion por parte del cuentadante, que dejó correr con exceso los plazos señalados, recayó segunda censura de calificacion, en la que se consideraron solventados unos reparos y como confesados y vigentes otros:

Resultando que para conocer los descargos del cuentadante y facilitarle los medios de la defensa de que carecia en el correccional, donde sufría condena, la Sala en providencia de 25 de Noviembre de 1873 acordó, de conformidad con el Ministerio fiscal, la audiencia; y que habiendo sufrido extravío los pliegos en aquellas oficinas, se reprodujeron de nuevo por providencia de la misma Sala de 23 de Abril de 1875 los que habia de contestar el interesado:

Resultando que estos llegaron á su poder: que se dió por emplazado de esta última audiencia en 22 de Mayo de dicho último año, y que la Administracion militar proveyó á todos los medios para que el interesado contestase:

Resultando que trascurrido con exceso y sin contestacion el plazo señalado, se procedió á la censura y liquidacion final en 27 de Octubre del año próximo pasado, reproduciendo el

exámen la de los folios 249 al 272, por no haberse adueño razon alguna de solvencia de los reparos vigentes, ni haberse presentado documento alguno que justificase las partidas censuradas; en cuya virtud se declaró cerrada la discusion en 3 del siguiente mes:

Resultando que por providencia de la Sala de 27 de Enero del presente año, fueron declarados solventados 23 reparos, confesados 10 y vigentes los 20 restantes:

Resultando de la liquidacion de estas cinco cuentas que el saldo deducido contra Bello y Viñas, despues de haberle abonado las provisiones, cuyo importe satisfizo y de que no se dató, y cargándole las que comprendió en su cuenta de Mayo como pagadas sin haberlas satisfecho, es de 3.421 pesos 33 centavos, en vez del de 2.976 pesos 19 centavos que dedujo la Administracion:

Resultando que por no justificarse el destino que se diera á las provisiones que debieron quedar en almacenes en fin de Mayo de 1862, segun las cuentas de efectos y los justificantes de la entrada y salida, han sido valoradas á los precios entónces corrientes, y cargado su importe de 5.239 pesos 10 centavos en la expresada liquidacion final:

Resultando que por los fallos recaidos en las cuentas de los ramos de brigada de acémilas, utensilios y trasportes que administró tambien Bello y Viñas en los mismos cinco meses y año que las presentes, aparecen saldos á favor del mismo cuentadante, que deben serle abonados en el juicio de estas segun lo providenciado por la Sala en cada expediente:

Visto el estado del expediente administrativo de reintegro, seguido fuera del juicio de estas cuentas:

Vista la Ordenanza y el reglamento de 30 de Abril de 1853 por que se regia el Tribunal territorial de Cuentas suprimido de la isla de Cuba:

Visto que la tramitacion dada al juicio de estas cuentas se ha ajustado á la ley orgánica de este Tribunal y al reglamento dictado para su ejecucion:

Vistos los dictámenes del Ministerio fiscal: Considerando que ni la Administracion ni el cuentadante han justificado las partidas desechadas en el juicio de estas cuentas, tanto en la parte de caudales como en la de efectos, que arrojan un saldo contra el mismo de 3.421 pesos 33 centavos, segun la liquidacion folio 272:

Considerando que el cuentadante al consignar datado en su cuenta de caudales de Mayo de 1862 como satisfecho el importe de los diferentes artículos de consumo que tomó al fiado, ascendente á 17.571 pesos 42 centavos, y deducir su importe del cargo de metálico, estableciendo de este modo un saldo á su favor de 19.389 pesos 79 centavos, figuró y consignó en la cuenta y relaciones de compras un pago no realizado y una data indebida de cantidades que no satisfizo:

Considerando que por este hecho ha incurrido en la res-

ponsabilidad establecida en el art. 44 de la Ordenanza de 30 de Abril de 1853, entónces vigente en la isla de Cuba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 3.421 pesos 33 céntimos, importe del saldo que resulta contra el Administrador de provisiones que fué del Ejército de la isla de Santo Domingo, D. Agustin Bello y Viñas, en las cuentas que rindió de este ramo en los meses de Enero á Junio de 1862, de cuya cantidad se deducirá la de 1.327 pesos 89 centavos, importe de los saldos de 1.257 pesos 86 centavos que resultaron á su favor en las cuentas de la brigada de acémilas; un peso 69 centavos en la de utensilios, y 68 pesos 34 centavos en las de trasportes, correspondientes á los mismos meses de Enero á Junio de 1862, condenándole al reintegro de la diferencia de 2.093 pesos 44 centavos que resulta entre dichas partidas, con más el interés de 6 por 100 anual que determina el art. 17 de la ley vigente de Administracion y Contabilidad, sobre dicho alcance líquido, incluso el importe de las provisiones que debieron resultar existentes en almacén en fin de Mayo de 1862, y no aparecen en la cuenta de este mes, último que rindió, cuyo interés principiará á contarse desde el citado mes en que se causó el perjuicio á la Hacienda hasta el dia en que se verifique el ingreso en el Tesoro; y le declaramos incurso en el maximum de las multas que establece el art. 44 de la Ordenanza de 30 de Abril de 1853, ó sea el duplo de la cantidad de 17.571 pesos 42 centavos, total importe de las partidas que comprenden los reparos números 2 al 10 de la cuenta de provisiones de Mayo, ya referida y de que se dató, sin haberlas satisfecho; quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que ingrese en el Tesoro el alcance, los intereses y multas declarados. Se alza el sobreimiento acordado en el expediente de reintegro seguido por las responsabilidades que dedujo la Intervencion militar de la isla de Cuba en la liquidacion y exámen de las cuentas de que se trata, para que continúe el cobro de lo declarado por este fallo.

Expidase certificacion del mismo fallo, que se pasará con los rollos de reintegros al Ministro Letrado de esta Sala, para los efectos prevenidos en el art. 92 del reglamento orgánico de este Tribunal: publíquese en la GACETA DE MADRID, notifíquese y vuelva el expediente á la Seccion para los demás fines. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Julio de 1876.—Angel F. de Heredia.—Vicente Saenz de Llera.—Augusto Amblard.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Angel F. de Heredia, Ministro decano de la Sala, en la celebrada en este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1876.—Miguel de Iturralde. Es copia literal del fallo dictado por la Sala en las cuentas á que el mismo se refiere; de que certifico y firmo en Madrid á 13 de Julio de 1876.—Miguel de Iturralde, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Julio de 1876.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
Audiencia.....	41	14	25	5	2	7	32	»	»	»	»	»	»	32	
Buenavista.....	17	13	30	4	»	4	31	»	»	»	»	»	»	31	
Centro.....	13	6	19	»	2	2	21	»	»	»	»	»	»	21	
Congreso.....	14	9	23	»	»	»	23	»	1	1	»	»	1	24	
Hospicio.....	8	10	18	3	2	5	23	2	»	2	»	1	1	26	
Hospital.....	13	21	34	4	3	7	41	»	»	»	»	»	»	41	
Inclusa.....	13	14	27	10	27	37	64	»	»	»	2	4	3	67	
Latina.....	19	12	31	6	3	9	40	1	»	1	»	»	»	41	
Palacio.....	9	16	25	1	1	2	27	1	1	2	»	»	»	29	
Universidad.....	16	14	30	1	2	3	33	4	3	7	»	»	»	40	
TOTALES.....	133	129	262	31	42	73	335	8	5	13	2	2	4	17	

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Julio de 1876, clasificadas segun las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	VARONES.				HEMBRAS.						TOTAL.	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE NATURAL RETENTIVA.	DE MUERTE VIOLENTA, HERIDA, CAIDA ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ).			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.				ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.
Audiencia.....	8	3	1	12	5	1	1	7	19	42	6	»	»	»	»	»	»	»	»	1	42	7	
Buenavista.....	13	4	1	18	13	3	»	16	34	17	16	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	16
Centro.....	7	4	2	13	8	2	3	13	26	11	12	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	13	13
Congreso.....	9	3	»	12	8	3	1	12	24	12	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	12
Hospicio.....	18	2	1	21	10	1	»	11	32	16	8	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	21	11
Hospital.....	25	15	7	47	38	3	7	48	95	40	43	7	5	»	»	»	»	»	»	»	»	47	48
Inclusa.....	25	8	1	34	29	2	2	33	67	23	33	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	34	33
Latina.....	28	2	2	32	19	2	»	23	55	29	23	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	23
Palacio.....	29	5	2	36	17	2	1	20	56	30	18	4	2	»	»	1	»	»	»	1	»	36	20
Universidad.....	13	5	»	20	20	3	2	25	45	20	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	20	25
TOTALES.....	177	51	17	245	167	22	19	208	453	220	194	19	10	3	»	1	1	2	3	»	»	245	208

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1).

CAPÍTULO XXIV.

Disposiciones penales.

Art. 144. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitadas en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo.

Art. 145. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º Las especies que se oculten artificioosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.º Las que para introducirse ó extraerse, sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.º Las que caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia previa de la Administracion.

4.º Los procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion, y sin la intervencion del Fielato de salida.

5.º Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.º Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta, sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 50 á 250 pesetas.

7.º Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Tribunal competente para que, independientemente de la del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.º Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.º Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 146. Incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas:

1.º Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.º Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.º Los que no paguen semanalmente, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.º Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias, estando gravadas.

9.º Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuvieren comunicacion interior con otros edificios, despues de haber ellos advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases, y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 147. Incurrirá en una multa de 25 á 125 pesetas, que será impuesta por los Administradores económicos en las capitales, y por los Alcaldes en los pueblos, los que resistan los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

Art. 148. Incurrirá en una multa de 12 á 50 pesetas, que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con demora ó negligencia.

Art. 149. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 150. A los Tribunales corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de las cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 151. Todos los casos que se consideren penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 147 y 148, serán sometidos al examen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En los capitales de provincia, administrados directamente por la Hacienda, del Administrador, como Presidente con voto; y como Vocales del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un vecino de la poblacion, elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador como Presidente con voto; y como Vocales de tres Concejales si concurriesen, del Jefe de la Intervencion, del de la Seccion administrativa, del Oficial Letrado, del del Negociado, y de un representante que nombrarán los acusados, y de su defecto la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como se prescribe en el párrafo anterior, con la diferencia de que los tres Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y dos individuos elegidos por el mismo.

Así los aprehendidos como los aprehensores podrán apelar ante la Direccion general del ramo, en el término preciso de ocho dias, contados desde el de la notificacion exclusiva, de los fallos que dictaren las Juntas, en los casos expresados; pero los aprehendidos deberán garantizar previamente el valor de las especies ó el importe de las multas y el pago de los correspondientes derechos, haciéndolo constar en los expedientes, sin cuyos requisitos las apelaciones no tendrán curso. Lo que

resuelva la Direccion, es apelable ante el Ministerio de Hacienda, dentro de otros ocho dias.

Art. 152. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, las Juntas administrativas se compondrán: del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales del Sindico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de los consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion, si estos no lo verificasen, y de otro, que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos, el Alcalde.

Del fallo de estas Juntas se podrá apelar por cualquiera de las partes interesadas ante la Administracion económica de la provincia, en el término y previos los requisitos anteriormente expresados. De lo que acuerden las Administraciones tambien podrá apelarse dentro de otros ocho dias ante la Direccion general del ramo, que resolverá definitivamente.

Art. 153. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos, á tenor de lo prescrito en esta instruccion.

Art. 154. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 155. Si las especies no fueren sus aptibles de conservarse serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 156. La declaracion de los comisos cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no está sujeta á procedimiento administrativo: previa informacion verbal de los hechos, serán declarados por el Fiel ó Interventor del Fielato correspondiente en acuerdo escrito, del cual podrán apelar los interesados ante la Administracion, dentro del término de cinco dias.

CAPÍTULO XXV.

Reconocimientos.

Art. 157. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviere ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas, perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 158. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 159. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de las poblaciones.

Art. 160. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XXVI.

Distribucion de comisos.

Art. 162. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirá entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 163. Los comisos de menor y de mayor cuantía, y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras estos se hallen abiertos, se distribuirán, á partes iguales, entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo Fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 164. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificadas en todos los Fielatos.

Art. 165. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche, en el radio y extraradio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 166. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 167. Las multas se exigirán en el papel correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico, á tenor de lo que, por regla general, está prescrito ó se prescribe acerca del particular.

Art. 168. Incombe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor y menor cuantía y de las multas, entregando lo que correspondiera á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 169. En las poblaciones arrendadas, y en las encabezadas, si no administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPÍTULO XXVII.

Encabezamientos generales (1).

Art. 170. El encabezamiento general es un contrato, á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 171. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos en años anteriores, las rebajas ó modificaciones con que se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término, ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento, cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente guarden armonia con los de años anteriores, teniendo en cuenta las causas locales que suelen aumentarlos.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente y con intervencion administrativa disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general, á propuesta razonada de la Administracion económica.

Art. 172. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados, por escrito, seis meses antes de su terminacion.

Art. 173. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado; y en su virtud, los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 171.

Art. 174. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por duplicado en papel del sello 11.º, supliendo por los pueblos; serán firmadas por el Administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato. Una quedará en la Administracion y otra se entregará al Ayuntamiento ó á sus representantes.

Art. 175. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 176. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos ó ínfimos en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal.

Art. 177. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 1.250 pesetas por derechos del Tesoro, serán aprobados por los Jefes económicos, bajo su responsabilidad, oyendo al Oficial del Negociado, al Jefe de la Seccion administrativa y al de la Intervencion.

Los que se verifiquen por mayor precio serán aprobados por la Direccion general del ramo, con presencia de los expedientes que al efecto la remitirán las respectivas Administraciones.

CAPÍTULO XXVIII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 178. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde los crea convenientes.

Art. 179. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 180. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, á exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando cumplimiento de ello á la Administracion.

Art. 181. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigirlos los derechos, cuando sean destinados al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 182. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por anticipo en caso de demora.

Art. 183. Donde hubiera costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores de campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrá verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada uno de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 184. En todas las poblaciones, administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los Administradores y Visitadores.

CAPÍTULO XXIX.

Conviertos particulares.

Art. 185. La Administracion podrá establecerlos con los cosecheros, fabricantes, espaseros, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extraradio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consumen, y á las ventas que

(1) Véase la Gaceta de ayer.

(1) Véanse más arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Dirección general del ramo, á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio, en caso de demora.

CAPÍTULO XXX.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 186. Aprobado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administración municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concierren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso, la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.

Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciere la Administración municipal y fuere adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengán señalada las comprendidas en la obligación de encabezamiento con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que correspondan al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su patria.

Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación.

En la primera, las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, después de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, que será esta abierta por término de ocho días, y si dentro de ellos se hiciera proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebración de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administración económica.

Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 4.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resulte la Administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administración; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administración.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPÍTULO XXXII.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusivo abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menos de 300 metros de las vías de comunicación.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de instrucción.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jaban, por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 206. También se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies, en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente en urgencia á la Diputación provincial que lo resolverá dentro del término de 20 días, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPÍTULO XXXIII.

Repartimientos (1).

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites, ni en menos de 3 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de á 40 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 400 litros.

Los de cereales, ni en menos de 30, ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados de río y de mar, ni en menos de 4 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal común, ni en menos de 2, ni en más de 6 kilogramos.

Los de jaban, duro ó blando, ni en menos de 4, ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100, ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple, para acordar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración económica.

Art. 215. Autoriza lo que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio, en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad, ó nocturnidad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que correspondiera al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los duños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia ci-

(1) Véase más arriba las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

vil, carabineros, remonta, torreros, y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos, colectivamente considerados, y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes de los extraradios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y lo será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los pagos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores.

Transcurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá, oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender á individuos que exceptúa la instrucción.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Art. 228. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento ni hubiere obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirá contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPÍTULO XXXIV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administración no juzgare conveniente realizar desde luego un encabezamiento, á tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 236. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos convenientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto, formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 237. La Administración formará al precio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzgaren necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.

3.º Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4. Que no le corresponde percibir el 40 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriero de y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica.

6. Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

8. Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9. Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con este libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en la Caja de Depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 233. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna, por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la Seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La Administración en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor poster sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos par-

ciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario, ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldia respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de Presupuestos de 1876-77, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.

Madrid 24 de Julio de 1876.—CÁNOVAS.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 31 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el cuarto grupo con el número 20 de presentacion.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sido falsificados los sellos del impuesto de guerra de 5 céntimos de peseta que en la actualidad circulan, este Centro directivo ha acordado anunciar al público para su conocimiento que la falsificacion se ha hecho por medio de reporte litográfico, por lo cual están muy borrosos y faltos de impresion en los rayados del busto y fondo, produciendo blancos que no tienen los sellos legítimos; la tinta es de un verde más claro y descolorido, el trepado aparece muy imperfecto y el papel es más oscuro en los falsos que en los de procedencia legitima.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 1.º de Agosto próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Octubre del año último:

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.		
241	D. Eusebio de Guinea.		
	Madrid 29 de Julio de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.		
Intervencion general de la Administracion del Estado.			
BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.			
NÚMERO 1.372.			
<i>Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.</i>			
NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE HUELVA.			
460295	Ayuntamiento de Gibrálcón.....	Diciembre 1869.....	312'078
460296	Idem de id.....	Marzo 1870.....	624'400
460297	Idem de id.....	Abril id.....	96
460298	Idem de id.....	Mayo id.....	4.120
460299	Idem de id.....	Junio id.....	384'800
460300	Idem de Higuera junto Aracena.....	Setiembre 1868.....	181'332
460301	Idem de id.....	Julio 1869.....	625
460302	Idem de id.....	Agosto id.....	272
460303	Idem de Lepe.....	Diciembre 1867.....	45'913
460304	Idem de id.....	Marzo 1869.....	24'800

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
460305	Ayunt.º de Lepe.....	Enero 1870.....	24'800
460306	Idem de Lucena del Puerto.....	Julio 1866.....	4.439'632
460307	Idem de id.....	Diciembre 1867.....	4.484'053
460308	Idem de id.....	Abril 1869.....	4.776'080
PROVINCIA DE SORIA.			
460309	Ayuntamiento de Beltejar.....	Agosto 1868.....	46'806
460310	Idem de id.....	Junio 1869.....	5'560
460311	Idem de id.....	Agosto id.....	49'200
460312	Idem de Benamira.....	Mayo id.....	16'968
460313	Idem de Barrio Martin.	Enero id.....	90'720
460314	Idem de id.....	Abril id.....	80'960
460315	Idem de id.....	Junio id.....	33'648
460316	Idem de Barcones.....	Febrero id.....	32'480
460317	Idem de Boyubas de Abajo.....	Idem id.....	455'200
460318	Idem de id.....	Junio id.....	105'600
460319	Idem de id.....	Noviembre id.....	26'400
460320	Idem de Beraton.....	Enero id.....	47'840
460321	Idem de id.....	Marzo id.....	216'480
460322	Idem de id.....	Junio id.....	34'650
460323	Idem de id.....	Noviembre id.....	96'080
460324	Idem de id.....	Enero 1870.....	47'840
460325	Idem de Berlanga.....	Febrero 1869.....	44
460326	Idem de id.....	Marzo id.....	656'800
460327	Idem de id.....	Noviembre id.....	66'400
460328	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.120
460329	Idem de id.....	Enero 1870.....	68'800
460330	Idem de Boos.....	Febrero 1869.....	105'920
460331	Idem de id.....	Marzo id.....	464'200
460332	Idem de id.....	Diciembre id.....	464'200
460333	Idem de Blascos.....	Febrero id.....	436'460
460334	Idem de id.....	Marzo id.....	80
460335	Idem de id.....	Enero 1870.....	216'460
460336	Idem de Boyubas de Arriba.....	Febrero 1869.....	40
460337	Idem de id.....	Diciembre id.....	40
460338	Idem de Boeigas.....	Noviembre id.....	432
460339	Idem de Berebal.....	Agosto id.....	404
460340	Idem de Barbolia.....	Febrero id.....	53'360
460341	Idem de Barca.....	Abril id.....	4.447'200
460342	Idem de id.....	Mayo id.....	514'400
460343	Idem de Buberós.....	Febrero id.....	320
460344	Idem de Borjabad.....	Mayo id.....	320
460345	Idem de Borobia.....	Diciembre id.....	49'200
460346	Idem de Buimanco.....	Mayo id.....	314
460347	Idem de Bordecors.....	Idem id.....	72'080
460348	Idem de id.....	Setiembre id.....	32'840
460349	Idem de Berzosa.....	Marzo id.....	4.120
460350	Idem de id.....	Junio id.....	309'600
460351	Idem de Candilechera.	Marzo id.....	24'720
460352	Idem de id.....	Mayo id.....	281'600
460353	Idem de id.....	Enero 1870.....	46
460354	Idem de Castilfrío.....	Marzo 1869.....	46'800
460355	Idem de id.....	Agosto id.....	200'080
460356	Idem de id.....	Diciembre id.....	46'800
460357	Idem de Cañamaque.....	Abril id.....	96'240
460358	Idem de id.....	Julio id.....	48'480
460359	Idem de Cidones.....	Abril id.....	53'840
460360	Idem de id.....	Noviembre id.....	32
460361	Idem de Cirujales.....	Febrero id.....	210'460
460362	Idem de Cuesta (La).....	Abril id.....	305'600
460363	Idem de Castro.....	Idem id.....	40'800
460364	Idem de Cañicera.....	Idem id.....	44
460365	Idem de Carabantes.....	Marzo id.....	4.040
460366	Idem de id.....	Junio id.....	20'960
460367	Idem de id.....	Julio id.....	48
460368	Idem de id.....	Octubre id.....	46
460369	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.040
460370	Idem de Cabreriza.....	Marzo id.....	440'800
460371	Idem de id.....	Enero 1870.....	440'800
460372	Idem de Cubo de la Sierra.....	Febrero 1869.....	81'200
460373	Idem de Cuevas de Soria.....	Idem id.....	20'240
460374	Idem de id.....	Mayo id.....	47'680
460375	Idem de id.....	Octubre id.....	397'600
460376	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.288
460377	Idem de Ciria.....	Febrero id.....	145'600
460378	Idem de id.....	Setiembre id.....	445'600
460379	Idem de id.....	Octubre id.....	47'680
460380	Idem de Carbonera.....	Febrero id.....	445'840
460381	Idem de id.....	Mayo id.....	41'040
460382	Idem de Castejón del Campo.....	Febrero id.....	469'420
460383	Idem de Castillejo de Robledo.....	Enero id.....	52'800
460384	Idem de id.....	Mayo id.....	4.136'400
460385	Idem de id.....	Noviembre id.....	883'460
460386	Idem de id.....	Enero 1870.....	52'800
460387	Idem de Canos.....	Idem 1869.....	56'800
460388	Idem de id.....	Noviembre id.....	220'800
460389	Idem de Cuevas de Aillon.....	Enero id.....	29'420
460390	Idem de id.....	Julio id.....	290'480
460391	Idem de Ciruela.....	Enero id.....	456
460392	Idem de id.....	Mayo id.....	84
460393	Idem de id.....	Enero 1870.....	180
460394	Idem de Casillas.....	Idem 1869.....	54'854
460395	Idem de id.....	Idem 1870.....	54'854
460396	Idem de Castilruiz.....	Febrero 1869.....	565'054
460397	Idem de id.....	Mayo id.....	454'960
460398	Idem de Cuéllar.....	Julio id.....	69'320
460399	Idem de Cantalucia.....	Idem id.....	66'640
460400	Idem de Castillejo de San Pedro.....	Idem id.....	442
460401	Idem de Conquezueta.	Setiembre id.....	9'840
460402	Idem de Cubo de la Solana.....	Mayo id.....	32'492
460403	Idem de Casargos.....	Setiembre id.....	245'320
460404	Idem de id.....	Diciembre id.....	245'320
460405	Idem de Cobrejas del Campo.....	Agosto id.....	320
Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.			
Tesorería Central de la Hacienda pública.			
Los tenedores de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Teso-			

rería el día 31, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan.

Títulos números 1.001 al 1.400, procedentes de la provincia de Barcelona.
Madrid 29 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 4.º de Agosto próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 572 al 576 de presentacion y 1.972 á 1.976 de sorteo para el pago, importantes 24.645 pesetas.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicochea.

Junta de la Deuda pública.

En Real órden de 27 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la ley de 21 del presente mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

1.º Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo 2.º del art. 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

2.º Que las subastas sean á tipo abierto.

3.º Que la del mes de Julio se verifique el día 10 de Agosto próximo, y la respectiva á este el 30 del mismo.

Y 4.º Que en las subastas sean igualmente admisibles los títulos de renta perpétua exterior y los de igual clase interior.

En cumplimiento de dicha Real órden y hallándose dispuestos los fondos necesarios para la primera de dichas subastas, la Junta de la Deuda pública ha acordado que la primera, correspondiente al mes de Julio actual, se verifique el día 10 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante la misma, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones han de extenderse precisamente con arreglo al modelo que á continuacion se inserta; en el concepto de que cada hoja ha de contener sólo una proposicion.

Los cambios á que se hagan estas se expresarán por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo.

A cada proposicion deberá necesariamente acompañar carta de pago en que conste hecho el depósito del 1 por 100 del valor efectivo de la misma en metálico, ó su equivalencia en títulos al precio de cotizacion del día anterior al de aquel en que se constituya el depósito. Estos se harán precisamente en la Tesorería de esta Direccion con la debida anticipacion.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, expresando el nombre del presentador, pero en ningun caso deberán comprenderse en un mismo pliego proposiciones de distintos interesados.

La presentacion de los pliegos de proposiciones podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion hasta las cinco de la tarde del día anterior al de la subasta; pasada esta hora deberán entregarse necesariamente antes de empezar aquella al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta.

En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que resultasen presentados hasta el día anterior, se dará principio á la subasta leyendo el anuncio de la misma, abriendo los pliegos de proposiciones y dando á conocer á los asistentes al acto la cantidad y el cambio de las mismas.

Las que carezcan de la carta de pago del depósito ó no se hallen arregladas á las prescripciones de este anuncio serán desechadas desde luego.

De las que no ofrezcan reparo alguno se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

En igualdad de cambios se dará la preferencia en la admision á la de menor cantidad, entendiéndose para este efecto como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando para completar la subasta haya dos proposiciones de la misma cantidad y cambio, se adjudicará por mitad la suma que se necesite si la cantidad permite su pago en títulos, y de no consentirlo se hará la adjudicacion por sorteo.

Lo mismo se efectuará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad total de la subasta.

El sobrante que resulte en una subasta por falta de licitadores se acumulará á la cantidad asignada á la del mes siguiente.

Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos correspondientes, quedando por este hecho anulada la adjudicacion. Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar desde luego sus depósitos.

La presentacion de los títulos se efectuará en el Departamento de Emision con facturas duplicadas de las que al efecto se hallarán en la portería de esta Direccion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del presentador.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion á fin de que las conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego los correspondientes resguardos de depósito en la Secretaría de esta Direccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 29 de Julio de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de (en letra)..... reales vellon nominales, en títulos de las rentas perpétuas } interior
al cambio de (en letra)..... reales..... céntimos por ciento, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Madrid..... de..... de 1876.

(Firma del interesado.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Frómista y Carrion de los Condes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Frómista á Carrion de los Condes toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Puestas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta ultima, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de Palencia y Alcalde de Carrion, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 875 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia ó subalterna de Rentas de Carrion de los Condes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 87 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Palencia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una

certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le da.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente y á caballo desde Frómista á Carrion de los Condes y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26.º Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Gibralforte, San Bartolomé de la Torre y Alosno, en la provincia de Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Gibralforte, San Bartolomé de la Torre y Alosno toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huelva.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos

oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

43. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

44. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

45. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

46. Si por faltar al contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

47. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Gibralfaro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

48. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.025 pesetas anuales.

49. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Huelva ó subalterna de Rentas de Gibralfaro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 462 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Huelva, para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

50. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

51. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

52. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diariamente á caballo desde Gibralfaro á San Bartolomé y Alosno y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 48, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

53. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

54. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

55. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

56. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA; cuyo justificante de pago deberá exigirsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Resolucion iniciada por S. M. el REY para aliviar en parte las deperaciones causadas en el incendio de la Ronda de Atocha.

REALES.

Suma anterior, cuya distribucion está ya acordada. 50.646

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS, LOS CUALES SE APLICARÁN OPORTUNAMENTE AL MISMO OBJETO.

Excmo. Sra. Condesa viuda de C..... 1.000

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

Gobierno de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas de 11 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 21 de Agosto próximo, á las doce de su ma-

ñana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente sobre el río Rumbiar, en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz en el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en esta capital, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del puente para cuya obra presenta proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El tipo de la subasta será el de 46.181 pesetas 75 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata.

Jaen 20 de Julio de 1876.—El Gobernador, José Martinez de Aranguren.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Jaen con fecha 20 de Julio de 1876, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente sobre el río Rumbiar, en la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se comprometo á ejecutar las referidas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 28 de Julio de 1876.

- Número 984 Antonio Carralon.—San Sebastian.
985 Antonio Serrano.—Jadraque.
986 Antonio Villar.—Martos.
987 Antonio Moreno.—Alicante.
988 Cristóbal Hernandez.—La Guardia.
989 Carmen Azcárraga.—Segovia.
990 Escolástico Vega.—Valladolid.
991 Federico Garcia.—Lérida.
992 José M. Villanueva.—Quintana.
993 Inocenta Vega.—Trijueque.
994 Isabel Catalan.—Moral de Calatrava.
995 José C. Tortosa.—Sevilla.
996 José M. Villanueva.—Santovenia.
997 Juan Ruiz.—Palma del Rio.
998 José Berda.—Toledo.
999 Joaquin Calero.—Ciudad-Real.
1.000 Justo Calero.—Idem.
1.001 José Paz.—San Cosme.
1.002 Leandro Lopez.—Cuenca.
1.003 Piedad Carmelita.—Daimiel.
1.004 Miguel Cheron.—Cienfuegos.
1.005 María O. Lopez.—Ciudad-Real.
1.006 Martín Vilasanta.—Campillo.
1.007 Primitivo Prieto.—Castro-Nuño.
1.008 Pilar Dominguez.—Tetuan.
1.009 Pablo Benito.—San Fernando.
1.010 Santiago Martinez.—Segovia.
1.011 Tomás Fruco.—Leon.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Administrador, Martin Estrella.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha Corporacion hace saber que habiendo sido inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 206, de 24 del actual, el anuncio para subastar el acopio de 6.000 litros de aceite de olivo, y otros articulos, el remate tendrá lugar el 23 de Agosto próximo.

El costo de la insercion de este anuncio en dicha GACETA será de cuenta de los contratistas.

Trubia 26 de Julio de 1876.—El Oficial primero de Administracion militar, Teobaldo Diaz Estévez.

Universidad literaria de Valladolid.

D. Agustin Perez Lopez, natural de Riego de la Vega, provincia de Leon, ha acudido solicitando se le expida nuevo título de Precidente, en atencion á habérsele extraviado en el trayecto de Zamora á Madrid el que se le expidió por esta Universidad con fecha 12 de Mayo de 1873.

Lo que se publica por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el art. 40 del Real decreto de 27 de Mayo de 1835.

Valladolid 26 de Julio de 1876.—El Rector, Doctor José María Frias.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Estéban Rufo y Gonzalez, Teniente Coronel de infantería y Fiscal permanente en la plaza y Capitanía general de Sevilla.

Hago saber que en causa que estoy formando de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, á consecuencia de haber sido robado el coche-diligencia que salió de esta ciudad para Huelva el lunes 3 del corriente, consta que de 20 á 24 hombres desconocidos, cinco de ellos de porte fino, y entre estos uno de color trigueno, con bigote poblado y barba cerrada y muy recortada, aunque no espesa, armados de escopetas y trabucos, y estos cinco á caballo, uno en caballo blan-

co, detuvieron el expresado vehículo á las diez de la noche entre Sanlúcar la Mayor y Castilleja del Campo, llevándose cinco caballerías de las del coche y además seis cajas y una maleta con una gruesa suma de dinero; y siendo posible que los ejecutores del relacionado hecho se hallen en los pueblos limítrofes al punto donde tuvo lugar, he dispuesto publicar la presente, por la que pido y encargo á las Autoridades y puestos de la Guardia civil se sirvan practicar investigaciones para descubrir los malhechores, así que los objetos robados, deteniendo y poniendo á mi disposicion á cualquiera persona sospechosa en quien encuentren indicios de participacion en el hecho criminal que se persigue.

Dada en Sevilla á 8 de Julio de 1876.—Estéban Rufo.

Señas de las caballerías.

Una mula castaña oscura, de tres ó cuatro dedos sobre la marca, de ocho á nueve años, sin hierro y con una ciatriz ó rozadura en la cuartilla de la pata izquierda como de haberse encabrestado.

Un caballo tordo oscuro, de ocho á nueve años, tres dedos sobre la marca, sin hierro y con las crines muy largas.

Un caballo tordo oscuro, de 10 á 12 años, un dedo sobre la marca, con hierro en la anca izquierda, y tuerto del ojo izquierdo.

Un caballo blanco, marcado, de ocho á 10 años, con hierro en la cadera izquierda.

Un caballo blanco, mosqueado, de un dedo sobre la marca, de 10 á 12 años, con hierro en la cadera izquierda.

Juzgados de primera instancia.

Benabarre.

D. Teodoro Aspas, Juez de primera instancia de Benabarre y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Betrana, vecino de Castanosa, para que en el término de 12 dias se persone en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo pende por lesiones á su convecino Antonio Garuz; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto á las Autoridades y agentes de policia judicial que si en sus respectivas demarcaciones se encuentra dicho Betrana procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Benabarre á 7 de Julio de 1876.—Teodoro Aspas.—Por mandado de S. S., Domingo Costalls.

Benavente.

D. José Arias Brime, Juez de primera instancia accidental de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuela Delgado Prieto, natural de Santibañez de Vidriales, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaracion de inquirir y que se puedan continuar las demás actuaciones que procedan en la causa que contra ella se sigue y en que ha sido declarada procesada sobre hurto de 10 á 11 duros de una lucha existente en la casa de D. Buenaventura Garcia Barrios, de esta vecindad, en la que estuvo sirviendo; apercibiéndola que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente 10 de Julio de 1876.—José Arias Brime.—Por mandado de S. S., Cándido Miranda.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de 40 dias se cita, llama y emplaza á Miguel Bernal Graseh, alias Valenciano, y Rafael Sanchez y Sanchez, vecinos que han sido de la villa de la Union, para que se presenten en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Juan Acosta y Acosta, alias El Asesino, sobre sustraccion de un reloj á Francisco Sanchez y Sanchez; advertido que si transcurrido dicho término no verifica su presentacion le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Cartagena á 3 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., José Bayo.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza al lesionado Zoilo Carrique Martinez, de esta vecindad, con morada en el pueblo de Alumbres y de ejercicio minero, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de 20 dias, que se contarán desde la insercion del presente en la GACETA y Boletín oficial, con el fin de ofrecerle la causa que en el mismo se sigue por lesiones en la mina Caridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 10 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez y María Rodriguez, padre del soldado de infantería de Marina Joaquin Gomez Rodriguez, natural de Cartaya, provincia de Huelva, para que en el ex-

presado término, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia de Huelva* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á que se les ofrezca la causa que se sigue con motivo de las lesiones y sucesiva muerte causadas á dicho Joaquín Gómez Rodríguez contra Vicente Mateo Andreu; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cartagena á 10 de Julio de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Manuel Belda.

Cifuentes.

D. Vicente Godo, Juez municipal de esta villa de Cifuentes, y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario con licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Navarro, vecino de Zaorejas, en este partido, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para dar declaración indagatoria en causa por daños con roturaciones, corta é incendios de pinos en la dehesa del Campo de los Propios de dicha villa de Zaorejas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todos los Jueces y demás Autoridades procedan á la captura del Manuel Navarro y su remisión á este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 11 de Julio de 1876.—Vicente Godo.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

Estepa.

D. José María Prieto y Cantarero, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Certifico que en este Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de una puerta y otros efectos de la propiedad de D. Antonio Alvarez Sobrevilla, en la cual aparece original la cédula del tenor siguiente:

«D. Manuel María Rodríguez Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cédula se cita y llama á José Cabello Torres, conocido por Potrilla, y vecino que ha sido del pueblo de Herrera, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para prestar cierta declaración en causa sobre averiguación de los autores del robo de una puerta y otros efectos de la propiedad de D. Antonio Alvarez Sobrevilla.

Estepa 8 de Junio de 1876.—Manuel M. Rodríguez.—Por mandado de S. S., José María Prieto.»

La cédula inserta concuerda á la letra con su original.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado y remitir al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en la misma, pongo la presente en Estepa á 8 de Julio de 1876.—José María Prieto.

Lorca.

D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido, &c.

Por el presente se cita y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, á Manuel Alacid Arteaga, vecino de la villa de Aguilas, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa que se le ha seguido sobre lesiones á Vicente Domené Climent, de igual domicilio, y que en el acto, por virtud de la citación y emplazamiento que se le haga, no sólo de la Superioridad del territorio de Albacete tres Abogados y tres Procuradores que lo representen y defiendan en la referida causa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberse presentado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lorca 10 de Julio de 1876.—José Rodríguez Roda.—Por mandado de S. S., Juan de Luna Perez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia el extravío del resguardo de un depósito transferible de 5.000 pesetas, expedido por el Banco de España en 22 de Mayo último, bajo el número 29.914, á favor de D. Francisco Boix, para que las personas que se crean con derecho al mismo comparezcan á deducirle en dicho Juzgado, dentro del término de 10 días; bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado nulo y de ningún valor el referido documento.

Madrid 14 de Julio de 1876.—V. B.—Felipe Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

X—132—2

Madrid.—Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por el presente, por una sola vez y término de ocho días, cito y llamo á Pedro Lodeiro Fernandez, cuyo actual domicilio se ignora, y lo ha tenido en la plaza del Rastro, núm. 6, cuarto entresuelo, á fin de que se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde. Así lo tengo acordado en la causa que instruyo en averiguación del autor ó autores del hurto de dinero, documentos y ropas al expresado Pedro, y con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1876.—Federico Arrazola.—Por mandado de S. S., Vicente Moreno.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascripto actuario, se ha tenido por evacuado el traslado conferido á D. Manuel Macho y D. Francisco Ruiz de Quevedo del incidente de pobreza promovido para litigar contra ellos por D. Manuel Quiroga y García; declarándoles rebeldes y mandándose se entiendan con los estrados del Juzgado las diligencias que respecto á los mismos ocurran en lo sucesivo, y que se les haga saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento.

Madrid 8 de Julio de 1876.—V. B.—Joaquín de Quero.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Marbella.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez Ríos, natural de Jubrique, Estepona, casado, de 33 años de edad, marinerío y trabajador que fué en la colonia de San Pedro Alcántara, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado con el fin de ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que contra Alonso Carrasco Gomez, alias Ronquillo, y Juan Zamora Mata sobre robo de 20 rs. pende en este referido Juzgado; apercibido que de no comparecer en el plazo señalado será incurso en la multa de 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marbella á 6 de Julio de 1876.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Gall, Escribano.

Medina de Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se anuncia que se hallan declarados en concurso necesario los bienes que á su muerte dejó D. Alfonso del Gallo, vecino que fué de esta ciudad y del comercio de la misma, y se llama á todos los acreedores del mismo D. Alfonso á fin de que se presenten dentro del término de 20 días, á contar desde la última inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID, en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; pasando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 6 de Julio de 1876.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert.

Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto hago saber que en la causa seguida en este Juzgado por la Escribanía del actuario contra Juan Quijada Estévez por lesiones á Francisco Barragan Ramirez, vecino de Alcalá de los Gazules, se ha dictado en primera instancia con fecha 4 de Mayo del año próximo pasado sentencia definitiva, por la que se condenó al procesado entre meses de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y al pago de los costas procesales.

Remitida en consulta se dictó en 13 de Mayo del presente año por la Sala de lo criminal de Audiencia de este distrito la sentencia ejecutoria cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia, con las costas procesales, declarando de abono al procesado Juan Quijada Estévez la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida.»

Y para que llegue á noticia del perjudicado Francisco Barragan Ramirez, cuyo paradero actual se ignora, se inserta el presente.

Dado en Medina-Sidonia á 6 de Julio de 1876.—Manuel Yaquero.—El actuario, Luis Ruiz.

Montblanch.

En méritos de la causa seguida en este Juzgado sobre muerte violenta de Antonio Martí y Amill, vecino de Pira, y de orden del Sr. Juez de este partido se cita á María Martí y Amill, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en virtud de dicha causa.

Montblanch 14 de Junio de 1876.—V. B.—El Juez del partido, Joaquín Amó.—Carlos Monfar.

San Clemente.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos que en la mañana del día 14 de Junio próximo pasado estuvieron comiendo en la casa Fielato de Vara de Rey, y de quienes se presume pudieran dejarse un bolsillo cuyo contenido se ignora, á fin de que comparezcan en este antedicho Juzgado dentro del término de 10 días á prestar cierta declaración en causa criminal que me hallo instruyendo.

Dado en San Clemente á 9 de Julio de 1876.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, José Lopez Valverde.

Sanlúcar la Mayor.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita y emplaza á los herederos de D. José Cisneros Horneda y Doña María Belén Garrido, el primero vecino que fué de Sevilla, y la segunda de Palas, que se creen con derechos á los bienes de que se compone la capellanía fundada por Luis Fernandez More-

ría, para que dentro de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á gestionar sus acciones; apercibidos que de no verificarlo en dicho período se declararán por desistidos y separados de las mismas.

Sanlúcar la Mayor 3 de Junio de 1876.—El Escribano, Emilio Naranjo Mihura.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita y emplaza á José Marín, marido de Ana Robayo, hija de María del Carmen Cárdenas, D. Miguel y D. Joaquín Iribarren, Miguel Sanchez, María de la Concepción Cárdenas y Rodríguez, que se creen con derechos á los bienes de que se compone la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Aznalcollar por María Rodríguez de la Parra, para que dentro de nueve días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á gestionar sus acciones; apercibidos que de no verificarlo en dicho término se declararán por desistidos y separados de sus derechos.

Sanlúcar la Mayor 27 de Junio de 1876.—El Escribano, Emilio Naranjo Mihura.

San Roque.

D. Francisco Vicente Montero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal, interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gomez Ordoñez, natural de Jerez, y vecino de la villa de Jimena, de unos 26 años de edad, con el pelo rubio, anillado, nariz algo chata, ojos pardos y pitarrosos, estatura regular y con poca barba, soldado de marina, que disfruta licencia, que el día 28 y madrugada del 29 cometió el delito de homicidio en la persona de Pedro Linares Gomez, conocido por Gavilán, para que en el término de nueve días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á rendir inquisitiva; apercibido que de no hacerlo le parará los perjuicios que haya lugar.

Y se exhorta y requiere á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura del referido, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de San Roque á 3 de Julio de 1876.—Francisco Vicente Montero.—Por su mandado, Mariano Mártir.

D. Francisco Vicente Montero, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Presbítero Don Bartolomé Benítez, ó sus herederos, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen el uno ó los otros en el Tribunal superior de este distrito, Sala de lo civil, y por la Escribanía de Don Manuel Gutierrez y por medio de Procurador y Abogado, á seguir la apelación que aquel le interpuso en ramo separado sobre pobreza de los autos con D. Antonio de los Santos Izquierdo sobre propiedad de dos suertes de tierras; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy y á virtud de mandamiento de dicha Superioridad.

San Roque 5 de Julio de 1876.—Francisco Vicente Montero.—Por su mandado, Gaspar Mathcos.

Santafé.

D. Guillermo de la Escosura y Giner, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria, que expido á todos los señores Jueces de la Nación, á quienes atentamente saludo, y á cualquiera persona, llamo y busco por término de 30 días á un hombre de estatura regular, pelo negro, ojos melados oscuros, nariz regular, barba ídem, con patillas, color trigueño claro, de unos 35 á 40 años de edad, castellano nuevo, vestido con pantalón, chaquetón y chaleco oscuros, camisa de color listada, botillos, capa, y sombrero hongo, de pelo largo y negro, que en la tarde del día 18 de Enero del corriente año estuvo en la casa de D. Isidro Gomez Alonso, Cura en Oñillar Vega, llevándose una yegua de la propiedad de este.

También exhorto y requiero á los expresados Sres. Jueces se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo y remisión á este Juzgado en su caso con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo sobre hurto de una yegua al D. Isidro Gomez.

Dado en Santafé á 28 de Junio de 1876.—Guillermo de la Escosura.—Por mandado de S. S., Cristóbal Pacheco y Rosales.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Bernardo García Fernandez, hijo legítimo de Pascual y Rafaela, natural del lugar de Oatoría, de este partido, de edad de 23 años, soltero, jornalero, á fin de que en el preciso término de 10 días, que habrán de contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que se le sigue, y á su hermano Mariano García Fernandez, por delito de lesiones y amenazas á un guarda de los pinares de Balsain, en la jurisdicción del Sitio de San Ildefonso, el día 5 de Diciembre del año pasado de 1873; bajo apercibimiento que si no lo verificase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 4 de Julio de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber que habiendo cesado D. Estéban Gutierrez en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de esta villa, y teniendo que devolverle el depósito que tiene hecho de la cuarta parte de honorarios devengados en cumplimiento del art. 303 de la ley Hipotecaria, se anuncia por tercera vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador interino.

Dado en Valoria la Buena á 8 de Julio de 1876.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Maximino Alonso.

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Hago saber que por defuncion del Registrador de la propiedad que fué de esta villa D. Manuel Barra y Rodas se ha de devolver la fianza que tenia prestada para responder del buen desempeño de su cargo; y en cumplimiento del art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por cuarta vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Valoria la Buena á 8 de Julio de 1876.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Maximino Alonso.

Viver.

D. Francisco Puerta, Juez municipal de esta villa de Viver, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre heridas á Manuel Marco Huerta, guarda de campo de la villa de Jérica, causadas con arma de fuego en las inmediaciones de la fábrica de D. Antonio Lozano la noche del 16 de Mayo próximo pasado, término de dicha villa, por dos hombres desconocidos que á la comision del delito estaban embozados en sus mantas, con sombrero calañés, en cuya causa se ha acordado el procesamiento de dichos sujetos, cuyo actual paradero se ignora; y á fin de recibirles declaracion de inquirir, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de 15 dias, contados desde la fijacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Viver á 2 de Julio de 1876.—Francisco Puerta.—Por su mandado, Benjamin Terren.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal contra Valero Mirabete y Navarro y otros, y en el expediente de ejecucion de sentencia de la misma he acordado notificarle cierta providencia. Y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 4 de Julio de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

En providencia de este dia recaída en causa criminal contra Enrique Abio y otros sobre insubordinacion en el penal de esta ciudad, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo se cite de comparecencia para ante su sala, sita en la casa núm. 72 de la calle de Predicadores, y por el término de 20 dias, á los confinados que fueron de aquel y cuyo paradero se ignora, con objeto de ser examinados Arsenio Monge, Ramon Bernard, Mariano Molada, Juan Estrella, Mariano Sanz, Tomás García, Miguel Celestino, Eduardo Blanco, Gregorio Martin, Bautista Fleta, Laureano Señoreña, Juan Rivas, Juan Hernandez, Eladio Bengel, José Buil, Mariano Rodriguez, Celestino Vibanca, Pedro Clemente, Manuel Perez, Andrés Martos, Dionisio Martinez, Juan Campaña, Antonio Mons, Vicente Girones, Rafael Rodriguez, Saturnino Antonio, Lucas Rodriguez, Carlos Rios, Cipriano Chuchuman, y á los Capataces Domingo Hernandez, José Urrea, Inocencio Mateu, Blas Perez, Leon Carcas, Juan Alvarez, Juan Delgado, Jacinto Puchol.

En cumplimiento á lo dispuesto y para su insercion en la GACETA oficial, libro la presente en Zaragoza á 7 de Julio de 1876.—El Escribano, Manuel Sama.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Julio de 1876.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Rows for dates 6, 9, 2, 3, 6, 9 de la m., etc.

Table with columns: Temperatura máxima de laire, al sombra, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Julio de 1876.

Table with columns: Localidades, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado, Estado de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Obligaciones del Timbre, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Año, Beneficio. Lists cities like Alcabete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 28 Julio.

Table with columns: Fondo español, Fondo francés, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48-30-35. París, á 8 dias vista, 506 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, y á 1'27 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'04 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'31 la libra, y á 1'76 el kilogramo. Jamon, de 39 á 45 pesetas la arroba; de 1'50 á 1'75 la libra, y de 1'25 á 1'50 el kilogramo. Pande dos libras, de 0'33 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 3 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'93 el kilogramo. Lentijas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'39 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'24 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Cok, á 0'37 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 18'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'46 á 1'59 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, 42'08 pesetas la fanega, y 21'86 el hectólitro. Cebada, idem id., 5'46 pesetas la fanega, y 9'88 el hectólitro.

Nota Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 430.—Carneros, 637.—Terneras, 49.—TOTAL, 516.

Su peso en libras... 68.597.—idem en kilogramos... 31.453.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plus. Cént., Puntos de recaudacion, Plus. Cént. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid, 29 de Julio de 1876.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa Garcia.

Forma parte de este número el pliego 4.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID, se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos, á los precios que se expresan á continuacion:

- De segunda clase... 15 pesetas. De tercera id... 12 id.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

MORAL INFANTIL. PÁGINAS EN VERSO. POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novisimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales. Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. Cartas á un niño sobre la Economía política, por id., 4 rs. Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

Santos Abdon, Senen y Teodomiro, mártires, y San Urso, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardoritas).—A las cinco.—El siglo que viene. A las nueve.—Función 92 de abono.—Turno 3.º par.—La misma funcion.

Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Diana, baile.—Azulina.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho.—El sargento Braverones.—La gallina ciega.—Tocar el violon.—La soirée de Cachupin.

Salones de Capellanes.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Funciones de nigromancia, por el Sr. Conde Patrizio.

Circo y Teatro de Price.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Dos grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte la gran compañía árabe de Beni-Zoug-Zoug, compuesta de 30 personas.